

Expediente: **570/21**

Carátula: **REALES HUGO ALEJANDRO C/ LOBO EDGARDO OMAR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **LOBO, EDGARDO OMAR-DEMANDADO**

27341865234 - **REALES, HUGO ALEJANDRO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 570/21



H103104300258

JUICIO: "REALES, HUGO ALEJANDRO c/ LOBO, EDGARDO OMAR s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 570/21.-

San Miguel de Tucumán, 14 de marzo del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Rodrigo Exequiel Mansilla Pons, MP N° 6388, en contra de la sentencia definitiva de fecha 14/10/2022.

ANTECEDENTES

El 14/10/2022, el letrado Rodrigo Exequiel Mansilla Pons interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 30/09/2022.

Solicitó que se aclare dicha sentencia ya que en la página 3 de la resolución citada, se consignó erróneamente en el párrafo correspondiente al análisis y fundamento de la decisión: "*c) el lugar de trabajo del actor en el bar de propiedad del demandado cuyo nombre de fantasía es SÁNCHEZ CAFÉ sito en San Martín 702, local 1, de esta ciudad*", cuando el actor en su demanda indicó que las obras en que trabajó fueron la construcción de la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal, el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial, en la Ruta Provincial N° 301, Km. 12 y obras en el Ingenio Bella Vista; sumado a que en la contestación de la demanda el demandado reconoció las condiciones laborales y los lugares en los que prestó sus servicios.

El actor contestó el traslado conferido en fecha 06/03/2023, argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Por providencia del 06/03/2023, se ordenó pasar el presente recurso a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Traída la cuestión a estudio, corresponde en esta instancia resolver la admisión o el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Rodrigo Exequiel Mansilla Pons, en contra de la sentencia de fecha 30/09/2022.

1. Liminarmente, corresponde realizar el análisis previo de admisibilidad del recurso de aclaratoria impetrado.

El art. 118 CPL establece que el recurso de aclaratoria procederá contra sentencias definitivas e interlocutorias, debiendo deducirse dentro de los tres (3) días de su notificación y que interrumpirá los términos para la interposición de cualquier otro que fuere procedente.

Atento a la normativa citada, corresponde analizar si el recurso de aclaratoria fue presentado en tiempo y forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

a) La sentencia de fecha 30/09/2022 fue notificada en el domicilio real del demandado en fecha 08/11/2022, conforme cédula de notificación de fecha 10/11/2022, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 14/11/2022 a horas 10:00. El Dr. Rodrigo Exequiel Mansilla Pons presentó escrito de aclaratoria en fecha 14/10/2022 a las 08:40 hs., por lo que el mismo, fue deducido en término, conforme a lo estipulado en el art. 118 del CPL.

Así lo declaro.-

b) Con respecto a la sentencia que se ataca, se observa que se trata de una sentencia definitiva dictada por este Juzgado, de conformidad a lo normado por el art. 118 del CPL. Asimismo el recurso presentado va dirigido al mismo Juez que dictó el proveído que se ataca.

En consecuencia, y conforme a lo meritado, entiendo que el recurso de aclaratoria, fue interpuesto en tiempo y en forma, y el mismo resulta la vía idónea para atacar la sentencia en cuestión, de conformidad a lo estipulado por el art. 118 CPL.

Así lo declaro.-

2. Entrando ahora sí al análisis de la procedencia o no del recurso de aclaratoria, de los argumentos esgrimidos, surge que el Dr. Rodrigo Exequiel Mansilla Pons manifiesta que en cuanto entiende que en la página 3 de la resolución de fecha 30/09/2022, se consignó erróneamente en el párrafo correspondiente al análisis y fundamento de la decisión: "*c) el lugar de trabajo del actor en el bar de propiedad del demandado cuyo nombre de fantasía es SÁNCHEZ CAFÉ sito en San Martín 702, local 1, de esta ciudad*", cuando el actor en su demanda indicó que las obras en que trabajó fueron la construcción de la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal, el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial, en la Ruta Provincial N° 301, Km. 12 y obras en el Ingenio Bella Vista; sumado a que en la contestación de la demanda el demandado reconoció las condiciones laborales y los lugares en los que prestó sus servicios.

Al respecto, el artículo 119 CPL establece que el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

Así también, el art. 269 CPCCT establece que a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de tres (3) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún

durante la ejecución de la sentencia.

Estos artículos permiten que ante la falta de claridad y congruencia de las sentencias con respecto a las peticiones de las partes y no habiendo el juez procedido oficiosamente por no haber percibido su error, por razones de economía procesal se concede a las partes la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, dentro del plazo de tres días de efectuada la notificación, solicitando ante el mismo juez la aclaración respectiva, quién resolverá sin sustanciación alguna.

Básicamente, el mecanismo significa autorizar que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible.

La aclaratoria permite aclarar:

1. Error material: Se enmienda un defecto de expresión no un defecto de volición del pronunciamiento. Generalmente es de tipo matemático, error de cálculo, error en los nombres de las partes, o cuando contiene expresiones auto contradictorias.

2. Aclaración de conceptos oscuros. Cuando se ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases, o, cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente, contradictorio o confuso. La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el 'dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata de deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas.

3. Suplir omisiones: Atañen al olvido incurrido al sentenciar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria (caso de los intereses o las costas) También en la falta de fijación de plazo en la resolución para su cumplimiento.

4. Error numérico: Si la sentencia contiene algún error numérico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de la ejecución de la sentencia. (*Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Directores: Marcelo Bourguignon, Juan Carlos Peral*)

3. De acuerdo a las constancias de autos, se observa que en su demanda, el actor manifestó, en su versión de los hechos, lo siguiente: "Entre ellas, podemos mencionar la construcción de la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal. En esta obra estaba encargado y supervisando el Sr. Matías Sánchez (técnico constructor) y el Ing. Jorge Acosta y, mi mandante, junto sus compañeros, se encargaron de hacer las columnas, colocar pisos de porcelanato, hacer loza, revocar paredes. No se encargaron de colocar aberturas porque eran todas de vidrios. La obra fue de dos plantas, con un entre piso. Otra de las obras, fue en el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial. Dicho country se encuentra en la Ruta Provincial N°301 km 12. Las tareas realizadas por el Sr. Reales en esta obra fueron realización de los cordones cunetas y hormigón para las calles internas del barrio privado. En mayo del 2019, estuvo trabajando en el Ingenio Bella Vista. En este caso, el Sr. Reales realizó unas bases de hormigón, bases de la columna para los tachos donde se apoyan, y también realizó arreglos de los desagües. Por otro lado, también otra de las obras fue la concesionaria de Toyota en la ciudad de Concepción. En este caso, lo llevaron a trabajar una semana y el empleador había construido una casilla para que los empleados vivan por esos días ahí. En otra ocasión, fueron llevados a la Prov. de Salta, prestando servicios en "El Galpón", pasando la localidad de Metan, por la ruta que te lleva a Joaquín V. de González, en citrícola de Pablo Padilla."

Asimismo, el demandado en su contestación de demanda los lugares en los que prestó sus servicios.

Si embargo, en la resolución de fecha 30/09/2022 en el segmento ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN se consignó erróneamente *"I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: (...) c) el lugar de trabajo del actor en el bar de propiedad del demandado cuyo nombre de fantasía es SÁNCHEZ CAFÉ sito en San Martín 702, local 1, de esta ciudad (...)"* cuando de acuerdo correspondía consignar *"I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: (...) c) los lugares de trabajo del actor en la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal; en el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial, en la Ruta Provincial N° 301 km 12; en el Ingenio Bella Vista; en la concesionaria de Toyota en la ciudad de Concepción; y en la citrícola de Pablo Padilla, en el "El Galpón", en la ruta que lleva a Joaquín V. González, pasando por la localidad de Metan, Prov. de Salta (...)"*

Así lo declaro.-

4. En virtud de ello, atento a lo detallado, se observa que en la sentencia definitiva de fecha 30/09/2022, efectivamente se cometió un **error material, que contenía expresiones contradictorias**, el cual es susceptible de ser subsanados conforme lo prevé el art. 119 CPL.

En consecuencia, corresponde **ADMITIR** el recurso de aclaratoria formulado por el Dr. Rodrigo Exequiel Mansilla Pons, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30/09/2022.

Así lo declaro.-

5. En su mérito, y de acuerdo a lo resuelto en el punto anterior, corresponde **ACLARAR** que:

1) En los Considerandos, en el punto I del ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN, donde se consignó erróneamente: *"c) el lugar de trabajo del actor en el bar de propiedad del demandado cuyo nombre de fantasía es SÁNCHEZ CAFÉ sito en San Martín 702, local 1, de esta ciudad (...)"* debe leerse:

"c) los lugares de trabajo del actor en la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal; en el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial, en la Ruta Provincial N° 301 km 12; en el Ingenio Bella Vista; en la concesionaria de Toyota en la ciudad de Concepción; y en la citrícola de Pablo Padilla, en el "El Galpón", en la ruta que lleva a Joaquín V. González, pasando por la localidad de Metan, Prov. de Salta (...)".

Así lo declaro.-

6. COSTAS.

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el demandado, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Toca ahora analizar a quien corresponde el pago de las costas procesales de estas actuaciones.

En el presente caso se debe considerar que el actor indicó que si existía un error material, y que la situación de que el presente recurso deriva de un yerro por parte del Juzgado.

En consecuencia, y por las razones esgrimidas, estimo corresponde eximir de costas a las partes en el presente incidente.

Así lo declaro.-

7. HONORARIOS

No corresponde su regulación de acuerdo a lo tratado en el punto anterior.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR el recurso de aclaratoria interpuesto por el Dr. Rodrigo Exequiel Mansilla Pons, MP N° 6388, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30/09/2022 y, en consecuencia, **ACLARAR** que:

En los Considerandos, en el punto I del ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN, donde se consignó erróneamente: "*c) el lugar de trabajo del actor en el bar de propiedad del demandado cuyo nombre de fantasía es SÁNCHEZ CAFÉ sito en San Martín 702, local 1, de esta ciudad (...)*" debe leerse:

"c) los lugares de trabajo del actor en la Concesionaria KIA en la Ruta 9 al frente del arsenal; en el Country Viento Sur, ubicado en El Manantial, en la Ruta Provincial N° 301 km 12; en el Ingenio Bella Vista; en la concesionaria de Toyota en la ciudad de Concepción; y en la citrícola de Pablo Padilla, en el "El Galpón", en la ruta que lleva a Joaquín V. González, pasando por la localidad de Metan, Prov. de Salta (...)", de acuerdo a lo considerado.

II) EXIMIR DE COSTAS, conforme lo meritado.

III) NO REGULAR HONORARIOS, de acuerdo a lo considerado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 570/21.-

Actuación firmada en fecha 14/03/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.